



*****1

VS.

**COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
EXPEDIENTE 1091/2017
P R I N C I P A L**

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali emitida el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete en el Procedimiento administrativo de separación definitiva número *****2, al ser fruto del acuerdo de inicio de procedimiento de once de septiembre de dos mil quince que adolece de insuficiente fundamentación y motivación.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Comisión	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.

Centro	Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.
Sindicatura	Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Ley de Seguridad	Ley de Seguridad Pública del Estado.
Reglamento del Centro	Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Resolución administrativa	Resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete en el procedimiento administrativo de separación definitiva número *****2.
Procedimiento administrativo	Procedimiento administrativo de separación definitiva número *****2.

RESULTANDO

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete (visible a fojas 43 a 45 de autos), ordenándose el emplazamiento de la *Comisión*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la *Resolución administrativa* emitida por la *Comisión*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio compareció a contestar, la autoridad demandada en términos de su escrito visible en autos a fojas de la 48 a la 62.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fojas 457 y 458 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo

80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra una resolución definitiva de carácter administrativo emanado de una autoridad Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado quedó acreditado en autos con la documental pública obrante a fojas de la 428 a la 448 de autos, consistente en copia certificada de la *Resolución administrativa*, exhibida por la autoridad demandada al contestar la demanda, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte

el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.***"

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece),

se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

QUINTO.- Estudio de fondo.- En primer orden, se procede al estudio del tercer motivo de inconformidad, relativo a la prescripción de las facultades de la autoridad.

La parte actora sostiene que a la *Comisión* le prescribió la facultad para iniciar el Procedimiento administrativo de acuerdo con los artículos 281 y 282 del *Reglamento del Servicio* ya que la única hipótesis que prevé dicho precepto es que la autoridad tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con algún requisito de permanencia, para que a partir de ese momento comience a computarse el término de un año para que prescriba la facultad de la autoridad para iniciar el procedimiento.

Resulta inoperante el motivo de inconformidad en estudio.

La inoperancia del argumento de disenso hecho valer estriba en que parte de la falsa premisa de que los artículos 281 y 282 del *Reglamento del Servicio* establecen la prescripción de la facultad de iniciar el procedimiento de separación a cargo de la *Comisión* y, en ese sentido, a ningún fin práctico conduciría el análisis y calificación de dicho motivo de disenso, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la nulidad de la resolución impugnada.

En efecto, los artículos 281 y 282 del Reglamento de Servicio establecen lo siguiente.

“Artículo 281.- Prescribirá en un año la facultad del Director para la aplicación de correcciones disciplinarias, contando a partir del momento en el que se dio el acto irregular; tratándose de conductas continuadas correrá a partir del último acto realizado.”

“Artículo 282.- Prescribe en un año la facultad de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del acuerdo de inicio de la investigación administrativa, por incumplimiento alguno de los requisitos de permanencia, y demás casos contemplados en este Reglamento, cuando se trate de responsabilidad administrativa grave.”

De la anterior transcripción es fácil advertir que el primero de los preceptos legales establece la facultad del Director de Seguridad Pública Municipal para aplicar correcciones disciplinarias, mismo que no guarda relación alguna con las facultades de la Comisión para iniciar el procedimiento de separación del cargo.

Por su parte, el segundo precepto legal, establece la prescripción de la facultad de la Dirección de Contraloría para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, más no regula la prescripción de la facultad de la Comisión para dictar el acuerdo de inicio de procedimiento, lo que revela que la construcción del argumento expuesto por el actor parte de la falsa premisa de que han prescrito las facultades de la Comisión para iniciar el procedimiento de conformidad con los artículos 281 y 282 del Reglamento del Servicio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), publicada con número de registro digital: 2001825 en la página 1326 del Libro XIII, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de octubre de dos mil doce, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Resulta parcialmente fundado el cuarto motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

Por otra parte, en una parte del cuarto motivo de inconformidad, la parte actora aduce que a la autoridad se le debe exigir el respeto y cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, y que en la notificación del acuerdo de inicio pormenorice los hechos o conductas que se le atribuyen, a fin de estar en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos y, por ende, de realizar una adecuada y oportuna defensa.

Que con motivo del presunto incumplimiento de requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracciones IV y VIII de la *Ley de Seguridad*, la autoridad demandada no precisó qué exámenes se practicaron a la parte actora, ni cual ni cuáles de ellos no habían sido aprobados y las razones de dicho resultado, que deben especificarse los hechos, causas y condiciones que dan lugar al reclamo o imputación, no solo como condición de cumplimiento del requisito de motivación, sino como exigencia que trasciende a la oportunidad de alegar y aprobar.

Que los derechos fundamentales de fundamentación y motivación, del cual deriva el derecho a ser informado de la acusación, así como el de defensa adecuada, generan la obligación de la *Comisión* de admitir a trámite un procedimiento de separación del cargo por incumplimiento a los requisitos de permanencia, cuando el Acuerdo de Inicio del procedimiento se encuentre señalado con precisión la causa o el requisito de permanencia que se considere incumplido, así como el examen

o exámenes en específico que no se aprobaron, lo que no ocurrió, pues la autoridad omitió precisar qué exámenes se practicaron al evaluado, ni cuáles de ellos no habían sido aprobados y las razones de dicho resultado, a efecto de arribar a la determinación de que no se aprobó el proceso de evaluación de control de confianza, practicado por el Centro.

Como se anticipó, tales argumentos son fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada como se explica a continuación.

La parte actora esencialmente se duele de que la autoridad demandada omitió precisar en el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva, los exámenes que no aprobó, los cuales dieron lugar al procedimiento de separación definitiva.

De una interpretación armónica y sistemática del artículo 14 de la *Constitución Nacional* en relación con los artículos 155, fracción II y 160 de la *Ley de Seguridad*, se obtiene que el acuerdo que da inicio a un procedimiento de separación definitiva debe estar fundado y motivado; lo cual implica la obligación a cargo de la autoridad de citar las normas que fundamentan su actuación; los hechos cuya materialización tomó en cuenta para determinar el inicio de la secuela procesal; y finalmente, los razonamientos a partir de los cuales sea fácil colegir la correspondencia lógica entre las normas citadas como fundamento y los hechos verificados; es decir, las razones por las cuales se considera que esos hechos, al realizarse, actualizan la descripción hipotética prevista en los preceptos legales en que se sustenta el acuerdo.

Ahora bien, cuando el procedimiento de separación definitiva se inicia por virtud de que el evaluado no acreditó los exámenes de control de confianza, la obligación referida se

entenderá satisfecha en la medida en que la autoridad lleve a cabo, entre otras cosas, lo siguiente: a) asiente en el acuerdo los preceptos legales que amparan su actuación y fundamentan el acto que emite; b) analice y verifique que la investigación administrativa que le fue remitida contenga las pruebas legales e idóneas que sustenten la pérdida del requisito de permanencia; y c) ponga a la vista y enuncie el examen o exámenes que no fueron aprobados, resultando insuficiente el señalamiento genérico del resultado.

Lo anterior es así, dado que el respeto al derecho humano que emana de los preceptos antes citados implica garantizar que el procesado conozca con toda la precisión los hechos o conductas que dieron origen al procedimiento para que en virtud de ello prepare adecuadamente su defensa; lo cual se conseguirá en la medida en que se le dé a conocer el examen o exámenes que en concreto no aprobó.

No debe perderse de vista que en los procedimientos de separación definitiva instaurados por no acreditar los exámenes de control de confianza, los elementos de seguridad pública tienen el derecho de ofrecer pruebas para demostrar: o bien que sí acreditaron los exámenes; o bien, que tales evaluaciones, así como sus resultados, carecen de validez.

Para lo cual, en el Acuerdo de Inicio la autoridad debe indicar el examen o exámenes que no fueron aprobados, resultando insuficiente el señalamiento genérico de que se obtuvo el resultado de no aprobado, pues ante la vaguedad de esa indicación, no se le permite ofrecer pruebas para desvirtuar la causa de separación.

Pero además, para fundar y motivar el Acuerdo de Inicio la autoridad debe indicar las pruebas en que sustentó su determinación, lo que conlleva la obligación de verificar que

tales pruebas obren en autos y satisfagan los requisitos establecidos en la ley, debiendo analizar si esos medios de convicción son idóneos o adecuados para demostrar el hecho que motivó el inicio del procedimiento.

De manera que, si al implicado no se le da a conocer ni se le pone a la vista cuál fue la evaluación que en concreto no acreditó, no estará en posibilidades de ofrecer medios de prueba para cuestionar la racionalidad y congruencia de tales exámenes, sobre todo en relación con el reporte final de evaluación; es decir, no estará en aptitud de demostrar, que tales evaluaciones, así como sus resultados, son erróneos y por ello no deben ser tomados en cuenta.

Resulta aplicable la jurisprudencia I.1o.A. J/4 (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 2008560, en la página 2168 del libro 15, del tomo III, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondientes al mes de febrero de dos mil quince, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS.

De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XVI.1o.A.136 A (10a.) emitida por Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada con número de registro digital: 2015438, en la página 2495 del libro 47, del tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de octubre de dos mil diecisiete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU REMOCIÓN, DEBE SEÑALAR DETALLADAMENTE EL REQUISITO DE PERMANENCIA INCUMPLIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, esto es, señalar de manera precisa el precepto legal aplicable, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, además de que se actualice la hipótesis normativa. Por su parte, el artículo 76 del Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato prevé el procedimiento de remoción de los integrantes de las instituciones policiales locales, que inicia por orden del presidente del Consejo de Honor y Justicia, una vez agotada la etapa de investigación. Así, en términos del artículo 52 del mismo reglamento, dicha resolución se emite a partir de la revisión del dictamen debidamente fundado y motivado de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, que establece el incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia previstos en los artículos 88, apartado B, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 80, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de la propia entidad. En ese contexto, cuando la resolución que ordena el inicio del procedimiento de remoción señala en forma genérica que el integrante de la institución policial incumplió con alguno de los requisitos de permanencia, sin señalarlo detalladamente, por ejemplo, cuando establece que no aprobó los exámenes de control de confianza, sin precisar cuáles fueron, ello es insuficiente para colmar las exigencias formales indicadas en el artículo 16 constitucional, al no permitir al imputado una defensa adecuada.”

Igualmente resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis aislada IV.1o.A.54 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada con número de registro 2013585, en la página 2700 del libro 38, del tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete. Cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

“REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES. De los artículos 66, 239,

fracción XX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Monterrey, así como del artículo 65 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, se desprende que la prueba de control de confianza tiene como objeto contar con elementos confiables y honestos que actúen con apego a la legalidad y a la ética profesional; y, que, en caso de no acreditarla, lo procedente es remover al servidor público sin responsabilidad para la dependencia que labore; y, además, que dicha circunstancia se haga constar en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública; lo que tiene como finalidad la publicidad entre los órganos de seguridad, de los nombres de las personas que no son aptas para el servicio público. Por tanto, con la remoción de un elemento, por la no aprobación de los exámenes de control de confianza, se pone en entredicho la capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad de la persona para permanecer en el servicio público, de lo que resulta que la afectación incide de modo grave y trascendente a su honor y fama pública. Entonces, para justificar dicha remoción, es necesaria la demostración plena de no confiabilidad y/o deshonestidad del elemento policiaco, en el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado con motivo de la no aprobación de dichos exámenes; para lo cual, es menester que se le den a conocer las razones de la no aprobación, a fin de que esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, con la amplitud que en la garantía de audiencia se prevé; esto es, con la posibilidad de exponer argumentos y ofrecer pruebas, bajo las formalidades esenciales de un procedimiento; ya que de lo contrario se vulneraría en su perjuicio, no sólo su derecho de audiencia, sino también los derechos fundamentales inherentes a la honra y a la dignidad, que establecen los artículos 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José". En esos términos, ante dicha remoción, sin el respeto a la garantía de audiencia, es necesario reponer el procedimiento administrativo, pues sólo así, el servidor público se encontrará en aptitud de redargüir los motivos que ponen en entredicho su honestidad y confiabilidad, ya que en el ámbito del servicio público, el acto de autoridad tendrá un efecto estigmatizador sobre su calidad moral y ética profesional, con la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública."

De lo anterior se advierte que la prueba de control de confianza tiene como objeto contar con los elementos confiables y honestos que actúen con apego a la legalidad y a la ética profesional; y que, en caso de no acreditarla, lo procedente es separar del cargo, al servidor público sin responsabilidad para la dependencia que labore, por lo tanto, con la remoción de un elemento, por la no aprobación de los exámenes de control de confianza, se pone entredicho la capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad de la persona para permanecer en el servicio público, de lo que resulta que la afectación incide de modo grave y trascendente a su honor y fama pública.

Entonces, para justificar dicha separación definitiva, es necesaria la demostración plena de no confiabilidad y/o

deshonestidad instaurado con motivo de la no aprobación de dichos exámenes; para la cual, es menester que se le den a conocer las razones de la no aprobación, a fin de que esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.

En el Acuerdo de Inicio del *Procedimiento administrativo* dictado el once de septiembre de dos mil quince, cuya copia certificada obra a fojas 134 a la 138 en autos, en la parte que interesa, se asentó lo siguiente.

“ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SEPARACION DEFINITIVA. En la ciudad de Mexicali, Baja California, a once de septiembre de dos mil quince, los suscritos LIC. FRANCISCO AMADOR IRIBE PANIAGUA, en su carácter de Suplente del PRESIDENTE de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 264, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; LIC. VICTORIA EUGENIA GUERRERO URQUIDEZ, en su carácter de SECRETARIO TÉCNICO de la Comisión de Honor y Justicia; LIC. LIVIER MARÍA ONTIVEROS GARCÍA, en su carácter de Suplente de la Oficial Mayor del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, VOCAL de la Comisión de Honor y Justicia, designada mediante oficio número 1094/2015, del treinta de julio de dos mil quince, de acuerdo a lo señalado por el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; LIC. ALEJANDRO MONREAL NORIEGA, en su carácter de VOCAL de la Comisión de Honor y Justicia; LIC. LUIS RAMÓN IRINEO ROMERO, en su carácter de Suplente del Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, VOCAL de la Comisión de Honor y Justicia, designado mediante oficio del diez de septiembre de dos mil quince; LIC. JUAN CARLOS MARTÍNEZ ARREOLA, Suplente del Coordinador de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, VOCAL de la Comisión de Honor y Justicia, designado mediante oficio de diez de septiembre de dos mil quince; C.P. JOSÉ ALEJANDRO VÁZQUEZ VALADEZ, en su carácter de VOCAL de la Comisión de Honor y Justicia; C. JOAQUÍN RUBIO GAXIOLA; representante de VOCAL DE MANDOS de la Comisión de Honor y Justicia; así como el C. VICTOR MORALES JIMÉNEZ; representante de VOCAL DE ELEMENTOS de la Comisión de Honor y Justicia; quienes actúan asistidos por el Secretario Técnico de la Comisión referida; con la personalidad acreditada con las copias certificadas de las actas de toma de protesta de los anteriormente mencionados, integración de la Comisión y nombramiento de suplentes, de treinta de julio y once de septiembre de dos mil quince; constituidos en Quórum Legal, ACUERDAN:

EL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA en contra del Agente *****1, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; atento a la vista que antecede y con fundamento en los artículos 264 y 273 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; dado que existen indicios para presumir que el citado Agente incumplió con el Requisito de Permanencia que establece el artículo 191, fracción VIII, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; que a la letra expresa:

“Artículo 191.- los requisitos de permanencia que deben reunir de manera constante los miembros, son los siguientes:

I.-...

II.-...

III.-...

VIII.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;"

La Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal, dentro de la investigación administrativa aporta los siguientes elementos de prueba:

1.- Copia simple de los oficios número *****3 y *****3, ambos del veintiséis de mayo de dos mil catorce, signados por la M.C. Nanci Luz Medina Corral, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza, a través del cual se envía a la autoridad que suscribe copia certificada del Reporte Final de la Evaluación de Control de Confianza practicada al C. Agente de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal *****1, Agente de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, fue NO APROBADO. Documentos visibles a fojas 02 y 03 de los presentes autos.

2.- Oficio número *****3, del doce de agosto de dos mil catorce, signado por la M.C. Nanci Luz Medina Corral, Directora de Centro de Evaluación y Control de Confianza, a través del cual se envía a la autoridad que suscribe copia certificada del Reporte Final de la Evaluación de Control de Confianza practicada al C. Agente de Policía Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal *****1, así como la documentación relativa a su proceso de evaluación de control de confianza. Visibles a fojas 09 a la 27 de los presentes autos.

3.- Oficio número *****3, del quince de agosto de dos mil catorce, signado por la C. María Rosalina Curiel Terán, Encargada de la Subdirección Administrativa de la dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual, informa que el Agente de nombre *****1, se encuentra activo, contando con domicilio particular en:

*****4. Asimismo, envía copia cotejada de la documentación perteneciente al Agente mencionado, tal como lo son la Hoja de Movimiento de Persona tipo "Alta", de fecha de veintiuno de febrero del año de dos mil cinco, que lo acredita como Agente "C"; así como su Hoja de Servicio. Por último remite copia cotejada de los oficios número *****3 y *****3, ambos del veintiséis de mayo de dos mil catorce, signados por la M.C. Nanci Luz Medina Corral, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, con los cuales se dio inicio a la investigación administrativa que nos ocupa. Documentos visibles a fojas 33, y 44 a la 50 de los presentes autos.

4.- Comparecencia de fecha de diecinueve de febrero de dos mil quince del C. *****1, en la que rindió su declaración respecto al resultado de la evaluación de control de confianza que le fue practicada el ocho y nueve de enero de dos mil trece, en el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California. Visible a fojas 54 a la 56 de los presentes autos.

Se ordena formar y registrar el presente Procedimiento de Separación Definitiva, asignándole el número *****2; por otra parte, de conformidad con los artículos 192, fracción III, inciso b, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; artículos 155 y 159, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; señalan las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL PRIMERO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE, para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 195 del Reglamento de la materia en el presente procedimiento, misma que se llevara a cabo, en las oficinas que ocupa la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, ubicadas en Calzada Independencia 998, Centro Cívico, sitas en el segundo piso del Palacio Municipal de Mexicali, Baja California. **Igualmente se hace constar que el motivo que da origen al Procedimiento que nos ocupa, es el presunto incumplimiento del Requisito de Permanencia establecido en el**

numeral 191, fracción VIII, del Reglamento de Servicio Profesional y Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por parte del Agente ***1, al no haber aprobado el Proceso de Evaluación de Control de Confianza.** Hágasele saber lo anterior, al Agente antes mencionado y cítesele para que comparezca personalmente a la audiencia referida, apercibiéndole de que en caso de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por perdido su derecho a declarar sobre los hechos, actos u omisiones que se le imputen, esto con fundamento en el artículo 192, fracción III, inciso f, del ordenamiento citado con antelación; comuníquesele que tiene derecho a ofrecer pruebas con excepción de la confesional y la declaración de parte de las autoridades, además de que los medios de prueba que ofrezca no deberán ser contrarios a la moral, al derecho ni a las buenas costumbres, debiendo acompañarlos en caso que se requiera, de los elementos necesarios para su desahogo; infórmesele que puede alegar lo que a su derecho convenga, y que podrá imponerse de las constancias que integran el presente expediente, mismo que obra en los archivos de las oficinas de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal; haciéndole de conocimiento que deberá comparecer acompañado de un defensor, para que lo asista durante el procedimiento, o bien, realizar su defensa por sí mismo; apercíbale que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, Baja California, en la audiencia antes fijada, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192, fracción III, inciso e) y V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; y 155 fracción IV y 157, de la Ley de Seguridad Pública de Baja California. Se ordena al Secretario Técnico de esta Comisión, o a quien tenga a bien designar, notificar personalmente el presente inicio de Procedimiento de Separación Definitiva al Agente *****1 en los términos previamente señalados; se autoriza al Secretario Técnico de esta Comisión para que desahogue y suscriba las actuaciones y diligencias necesarias en el presente procedimiento de separación definitiva, conforme a lo dispuesto por la fracción X, del artículo 265, del Reglamento del Servicio Profesional y Carrera Policial, de Mexicali, Baja California; asimismo se autoriza al referido Secretario Técnico para que expida las copias certificadas de las constancias que legalmente procedan; lo anterior, con fundamento en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 107, 109, 110, 111, 117 Apartado B, fracción VIII, 151 al 179, y demás relativos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; 1, 2, 3 fracción I, 209, 262 al 266, y demás relativos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE."

De la anterior transcripción se advierte que en el Acuerdo de Inicio del *Procedimiento administrativo* la Comisión establece la presunción de que el actor dejó de cumplir con el requisito de permanencia previsto en el artículo 191, fracción VIII, del *Reglamento del Servicio*, al no aprobar el Proceso de Evaluación de Control y Confianza, lo que presume de los elementos de prueba aportados dentro de la investigación administrativa consistentes en los oficios mediante los cuales la Directora del Centro hace de conocimiento que el resultado de la evaluación practicada al agente fue "NO APROBADO"; el

oficio *****3 signado por la Directora del Centro mediante el cual envía copia certificada del Reporte Final y de documentación relativa al proceso de evaluación; oficio que informa que el agente se encuentra activo y su domicilio; comparecencia de diecinueve de febrero de dos mil quince en la que rindió su declaración respecto al resultado de su evaluación.

Esto es, la *Comisión* presume perdido el requisito de permanencia del resultado desprendido del reporte final, así como de la comparecencia y oficios de conocimiento de lo cual se advierte que el Acuerdo de Inicio de procedimiento no se realizó en estricta observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se cumple cabalmente con el deber de motivación que el acto legalmente debe revestir, a efecto de garantizar que el actor esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa. Lo anterior se afirma en virtud de que en el Acuerdo de Inicio, la *Comisión* omite precisar cuál de los exámenes practicados no acreditó el actor, pues de la documentación relativa al proceso de evaluación exhibida se advierte que existe autorización para practicarle evaluaciones en las áreas de Psicología, Investigación Socioeconómica, Química Clínica, Toxicológica, Medica y Poligráfica (visibles a fojas de la 91 a la 97 de autos).

A mayor abundamiento, a efecto de reconocer la dimensión que guarda el deber antes precisado y omitido por la *Comisión* en el derecho de defensa del actor, resulta esclarecedor lo preceptuado en los artículos 34, 36, 37 y 39 del *Reglamento del Centro*, de subsecuente inserción, en relación con el objeto que tienen las evaluaciones psicológica, medica y toxicológica, e investigación socioeconómica.

"Artículo 34.- Los procesos de evaluación, de control de confianza y el de certificación, se conformarán acordes a las normas y procedimientos técnicos establecidos por el Centro Nacional y podrán consistir en las siguientes evaluaciones:

- I.- Evaluación Psicológica;*
- II.- Evaluación Médica y Toxicológica;*
- III.- Evaluación Poligráfica, e*
- IV.- Investigación Socioeconómica."*

"Artículo 36.- [...]
[...]

La evaluación Psicológica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

- a) Identificar factores de éxito en el cumplimiento de funciones, y*
- b) Detectar recursos potenciales, vulnerabilidades y áreas de oportunidad en las esferas profesional y personal."*

"Artículo 37.- La evaluación Médica y Toxicológica, tiene por objeto: Evaluación Médica

- a) Verificar que el estado de salud e integridad física del Evaluado, permita el cumplimiento de las funciones del puesto, e*
- b) Identificar factores de riesgo, en un marco de seguridad personal e institucional.*

Evaluación toxicológica:

- a) Detectar la presencia de drogas ilegales o fármacos que generen efectos adictivos, repercusiones en el sistema nervioso o alteraciones orgánicas."*

"Artículo 39.- [...]

[...]

La evaluación socioeconómica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

- a) Verificar la congruencia entre el nivel de ingreso y situación patrimonial;*
- b) Validar la autenticidad de documentos;*
- c) Investigar antecedentes penales, registrales, patrimoniales, administrativos, personales y laborales; y*
- d) Verificar riesgos en función de la naturaleza del puesto que desempeñe."*

De los preceptos transcritos, se advierte a efecto de establecer que un Miembro de una Institución Policial no cumplió con el requisito de permanencia establecido en el artículo 191, fracción VIII del *Reglamento del Servicio*, es necesario que se acredite plenamente, primero, cuál o cuáles de las evaluaciones practicadas fue la que no aprobó pues cada una de ellas tiene objetos distintos, lo que pone en evidencia la necesidad de que el actor tenga conocimiento de cuál de las evaluaciones no aprobó para estar en aptitud de controvertir el resultado de la evaluación y, con ello, desvirtuar el incumplimiento del requisito de permanencia que se le atribuye y, al no motivar suficientemente el o los exámenes que no aprobó y las razones particulares que llevaron a esa conclusión, se mermó su capacidad de defensa pues al conocer dicha circunstancia no estuvo en aptitud de plantear una adecuada defensa.

En este orden de ideas, dado que la insuficiente motivación constituye un vicio que afecta el acuerdo mediante el cual se inició el *Procedimiento administrativo*, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por incumplimiento de las formalidades que

legalmente debe revestir, por lo que, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución emitida por la *Comisión* el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete dentro del *Procedimiento administrativo*, por ser fruto del Acuerdo de Inicio de procedimiento de once de septiembre de dos mil quince que adolece de insuficiente fundamentación y motivación.

Apoya lo anterior la tesis jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado con número de registro digital 252103 en la página 280 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En razón de lo anterior, se entiende que el Acuerdo de inicio no se fundó ni se motivó, toda vez que la autoridad demandada sólo se limitó a asentar que la recurrente no aprobó los exámenes de confianza, omitiendo precisar cuál o cuáles fueron los exámenes que no aprobó, por lo que la parte actora nunca supo de manera indubitable qué conductas en lo específico, ameritaron que se substanciará en su perjuicio el procedimiento de separación definitiva.

SEXTO.- Nulidad.- En congruencia con el considerando que antecede, se estima actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 83, fracción II de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;”

Lo anterior dado que al omitir expresar en el Acuerdo de Inicio del *Procedimiento administrativo* el examen o exámenes que no aprobó la parte actora en los exámenes de control de confianza, se actualizó una insuficiente motivación, que trascendió al sentido del acto impugnado y, en este orden de ideas, dado que la insuficiente motivación constituye un vicio que afecta el acuerdo mediante el cual se inició el *Procedimiento administrativo*, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir, por lo que, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución emitida por la Comisión el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete dentro del *Procedimiento administrativo*, por ser fruto del Acuerdo de Inicio de procedimiento de once de septiembre de dos mil quince que adolece de insuficiente fundamentación y motivación.

Como es evidente, nadie puede defenderse adecuadamente sin antes conocer con certeza lo que enfrenta; de manera que cualquier defensa a priori, al ampararse en dudas, hace imposible saber con seguridad si la posición y estrategia legal de la parte actora era la mejor que pudo desplegar.

Por lo cual, sin la certeza de que la defensa del particular fue al menos igual a la que éste hubiera podido desarrollar si hubiera conocido a plenitud el acto de autoridad, claramente no puede validarse un acto bajo el argumento de que aunque no lo conoció a plenitud entabló una defensa en su contra.

Consecuentemente, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado, además, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

“ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

[...]

III. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o **cuya nulidad se declare**; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."

SÉPTIMO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

El artículo 84 de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 84.-** Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.

La resolución que decrete injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Agente del Ministerio Público, Perito o Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado.

En ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualesquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

Si bien es cierto que en esta sentencia se declaró nulidad de la resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, lo que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 84 de la *Ley del Tribunal* trae como efecto que la autoridad responsable reponga

el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades, cierto es también que, en el caso debe aplicarse la jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 2012722 en la página 897 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, de octubre de dos mil dieciséis, Tomo I, del siguiente rubro y texto.

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada."

Del anterior criterio judicial, se advierte que al considerar la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho que fue privado, y en estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones

a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada, lo cual es congruente con lo establecido en los diversos párrafos del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*.

En este orden de ideas, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que para salvaguardar el derecho afectado al demandante, con fundamento en lo establecido por el artículo 84 de la *Ley del Tribunal* es procedente condenar a la autoridad demandada, ordenándole el hacer y el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada, por lo que la Comisión deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

a) dictar una nueva resolución dejando sin efectos la resolución declarada nula dentro del *Procedimiento administrativo* y girar los oficios correspondientes a las autoridades mencionadas en el resolutivo tercero de la resolución que se declara nula, haciéndoles saber el resultado de esta Sentencia para efecto de que se hagan las anotaciones correspondientes.

b) remitir los oficios correspondientes y efectuar todas las diligencias conducentes, a efecto de que se cubra al actor el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y

c) anotar en el expediente personal del actor, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, que éste fue separado de manera injustificada.

Con respecto al inciso b), conviene precisar que en concepto de "indemnización correspondiente" ésta comprende la suma equivalente a tres meses de las percepciones que recibía

en el momento en que se decretó su separación del cargo y de veinte días por cada año de servicio, en acatamiento de la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 2013440 en la página 505 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, de enero de dos mil diecisiete, Tomo I, que se transcribe a continuación.

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del

artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Ahora bien, con respecto al concepto de "demás prestaciones a que tenga derecho", éste deberá incluir todas y cada una de las prestaciones que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo tales como la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación y hasta que se realice el pago correspondiente, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 2001770 en la página 617 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, de septiembre de dos mil doce, tomo 2, de subsecuente inserción.

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO

123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro del enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", deben cubrirse al actor las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 2000463 en la página 635 del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, libro VI, de marzo de dos mil doce, Tomo 1, de subsecuente inserción.

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, fracción III, 83, fracción II y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución de la Comisión de Honor y Justicia emitida el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete en el Procedimiento administrativo de separación definitiva número *****2.

SEGUNDO.- Se condena a la Comisión de Honor y Justicia a dictar una nueva resolución dejando sin efectos la resolución declarada nula y girar los oficios correspondientes a

las autoridades mencionadas en el resolutivo tercero de la resolución que se declara nula, haciéndoles saber el resultado de esta Sentencia para efecto de que se hagan las anotaciones correspondientes.

TERCERO.- Se condena a la Comisión de Honor y Justicia a remitir los oficios correspondientes y efectuar todas las diligencias conducentes, a efecto de que se cubra al actor el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho en los términos precisados en el considerando séptimo de esta Sentencia, así como anotar en el expediente personal del actor, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, que éste fue separado de manera injustificada.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1, 14, 15 y 16

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de resolución en foja 1, 2, 15 y 27

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 15 y 17

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Domicilio del actor en foja 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1091/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **28 (VEINTIOCHO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.